



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICADO: 08001418900520180013600

RADICADO TYBA: 08001418900520180033500

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA S.A. ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 CEDENTE – CESIONARIA SITEMCOBROS S.A.S. NIT. 800.161.568-3

DEMANDADO: ALBERTO MARIO REMON PEDROZO C.C. No. 1.044.420.556

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia en el cual, el abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha Diciembre 19 de 2023, solicita que se proceda con la etapa siguiente del proceso, en lo concerniente a correr el traslado del avalúo del vehículo embargado perteneciente al extremo pasivo. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Tal como viene descrito en el informe secretarial se percata esta célula judicial de la solicitud incoada por el profesional del derecho MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ quien representa los intereses del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, allega con destino del presente proceso el avalúo del vehículo embargado distinguido con de placas KJN-208, de propiedad del extremo pasivo dentro del asunto.

Pues bien, ante esta circunstancia el despacho debe precisar sobre lo incoado bajo los parámetros procesales acordados para ello, esto es, tal como se predica en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, a saber: “(...)1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...)” <subrayado fuera de texto>

Leído lo anterior, encuentra que el referido secuestro del vehículo del que se pretende ejecutar su avalúo no se ha consumado, tal como se precisó en la providencia dictada en Marzo 16 de 2023, donde se preció lo indicado por la secretaria de tránsito de Puerto Colombia, en el cual se encuentra registrado una medida de embargo por parte de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, donde se aclaró dicha medida y del cual se ha presentado inconsistencia en el RUNT, para su inscripción, situación que no se ha podido proceder con el embargo secuestro y posterior inmovilización del referido bien.

Aunado a lo anterior, al no reposar dicho trámite consumado no es procedente darle el <impulso> requerido por el profesional del derecho, razón a ello deberá cumplir con dicha carga procesal de realizar las diligencias pertinentes ante la autoridad de tránsito citada en el auto emitido el 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRIMERO: NEGAR correr el traslado de avalúo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, realizar las diligencias pertinentes ante la autoridad de tránsito citada en el auto emitido el 16 de marzo de 2023 concerniente al secuestre del vehículo de placas KJN-208, de propiedad del demandado señor ALBERTO MARIO REMON PEDROZO C.C. No. 1.044.420.556, de conformidad a lo motivado en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 35
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE